

**ACUERDO 032/SO/26-02-2018**

**POR EL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS Y LOS CONSEJEROS DISTRITALES ELECTORALES ASÍ COMO DE LAS Y LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.**

**ANTECEDENTES**

I. El 21 de abril del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Quinta Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 016/SE/21-04-2017 mediante el que se ratificaron a los Presidentes y Consejeros Electorales Distritales que acreditaron la evaluación en cumplimiento al acuerdo 028/SO/31-05-2016.

II. El 21 de abril del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Quinta Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 017/SE/21-04-2017 mediante el que se emitió la convocatoria pública dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de Guerrero, interesados en participar como Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Estado de Guerrero.

III. El 29 de agosto del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Octava Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 057/SO/29-08-2017 mediante el que se aprueba la designación de los integrantes de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. El 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, en la que declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

V. El 8 de septiembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 064/SE/08-09-2017 mediante el que se aprueba la emisión de la segunda convocatoria pública dirigida a la ciudadanía

mexicana residente en el Estado de Guerrero, interesada en participar en la integración de los Consejos Distritales en el Estado de Guerrero.

VI. El 14 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Vigésima Novena Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 094/SE/14-11-2017 mediante el que se aprueba la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VII. El 16 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Trigésima Sesión Ordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo 096/SE/16-11-2017 por el que se aprueban los Lineamientos mediante los cuales se establece el procedimiento que deberán observar el Consejo General y los Consejos Distritales Electorales para la selección y designación de las y los Secretarios Técnicos en los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

VIII. El 29 de noviembre del 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Décima Primera Sesión Ordinaria rindió el informe 078/SO/29-11-2017 relativo a los resultados de la evaluación a los aspirantes a Secretarios Técnicos, derivado del procedimiento que deberán observar el Consejo General y los Consejos Distritales para la selección y designación de las y los Secretarios Técnicos en los 28 Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

### CONSIDERANDOS

1. Que la base V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral.

2. Que el apartado C de la base citada en el párrafo anterior señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución.

3. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a la Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Que el citado artículo 173, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral Local, disponen que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto del Servicio y demás normativa que para el efecto emita el Instituto Nacional, así como con personal de la rama administrativa regulado por la normativa interna del Instituto Electoral.

6. Que el artículo 179 de la Ley Electoral establece que el Instituto Electoral, se integra conforme a la siguiente estructura:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta Estatal;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas;
- V. Contraloría Interna
- VI. Un Consejo Distrital Electoral en cada Distrito Electoral, que funcionará durante el proceso electoral; y
- VII. Mesas Directivas de Casilla.

7. Que el artículo 180 de la Ley Electoral establece que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

8. Que el artículo 217, de la Ley Electoral local establece que los Consejos Distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Electoral, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la Ley y a las disposiciones que dicte el Consejo General. Los Consejos Distritales participarán en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

9. Que el artículo 218 de la precitada Ley Electoral, señala que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente:

Un Presidente, cuatro Consejeros Electorales, con voz y voto; un representante de cada partido político, coalición o candidato independiente y un Secretario Técnico, todos ellos con voz pero sin voto.

10. Que el artículo 219 de la Ley multicitada, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán electos conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Consejo General, en la sesión de inicio del proceso electoral aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como Consejero Electorales de los Consejos Distritales;
- II. La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista;
- III. Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;
- IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los

parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.

La evaluación y la entrevista la realización los integrantes del Consejo General.

- V. Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;
- VI. La lista final se podrá a consideración del Consejo General para que designe por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Consejo General, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y
- VII. Para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:
  - a) Compromiso democrático;
  - b) Paridad de género;
  - c) Prestigio público y profesional;
  - d) Pluralidad cultural del Estado;
  - e) Conocimiento de la materia electoral; y
  - f) Participación comunitaria o ciudadanía.

11. Que el artículo 220 de la Ley electoral local señala que el Consejo General elegirá de entre los Consejeros Electorales propietarios al Presidente del Consejo Distrital.

12. Que el artículo 221 de la Ley electoral local establece que los Consejeros Electorales y el Presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.

13. Que el artículo 224 de la Ley electoral local establece que los Consejeros Distritales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

- III. No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- V. Tener residencia efectiva de cinco años en el Estado;
- VI. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, en los tres años anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político, en los tres años anteriores a la designación;
- VIII. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- IX. No tener antecedentes de una militancia activa o pública en algún partido político, cuando menos tres años anteriores a la fecha de la designación;
- X. No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, al menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación;
- XI. Poseer el día de la designación, título y cédula profesional, o en su caso, acreditar la educación media superior terminada;
- XII. Acreditar conocimientos en materia político-electoral mediante las evaluaciones que se le aplique; y
- XIII. No desempeñar al momento de la designación el cargo de Consejero Electoral en los órganos del Instituto Nacional y no ser ministro de culto religioso alguno.

14. Asimismo, en el artículo 225 de la multicitada Ley señala, que el Secretario Técnico, será nombrado por al menos el voto de tres consejeros electorales del consejo distrital, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital, debiendo reunir los requisitos señalados en el artículo 224 de la Ley.

15. Que el artículo 228 de la Ley electoral local establece que les corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales, las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;
- II. Someter a la aprobación del Consejo Distrital los asuntos de su competencia;
- III. Promover para el Consejo Distrital, los elementos necesarios para el cumplimiento de sus tareas;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones adoptados por el propio Consejo Distrital y demás autoridades electorales competentes;
- V. Proponer al Consejo Distrital, el nombramiento del Secretario Técnico;

- VI. Coordinar las actividades del Consejo Distrital y distribuir entre las Comisiones que se integren, los asuntos de su competencia;
- VII. Coadyuvar con el Consejo General, en los términos de la estrategia de coordinación que se establezcan con el Instituto Nacional, en lo relativo a las diferentes materias electorales;
- VIII. Informar mensualmente al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, sobre el desarrollo de las actividades del Consejo Distrital que preside;
- IX. Proponer al Consejo Distrital correspondiente, en el caso que exista delegación de funciones, el número y ubicación de las Casillas que habrán de instalarse, en cada una de las secciones comprendidas en su Distrito;
- X. Recibir las solicitudes de registro de las planillas, para la elección de Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito y las listas de candidatos a regidores de representación proporcional;
- XI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados de mayoría relativa;
- XII. Proveer lo necesario para que se publiquen las listas de integración de las Mesas Directivas de Casilla y su ubicación;
- XIII. Informar al Consejo Distrital sobre la integración de las Mesas Directivas de las Casillas de sus respectivas jurisdicciones;
- XIV. Expedir en su caso, la identificación de los representantes de los partidos, ~~coaliciones~~ o candidaturas independientes, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y en todo caso, ocho días antes de la jornada electoral;
- XV. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos para participar como observadores durante el proceso electoral, en los términos que para el efecto emita el Instituto Nacional;
- XVI. Acreditar a los ciudadanos mexicanos que hayan presentado su solicitud para participar como observadores electorales durante el proceso electoral;
- XVII. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral;
- XVIII. Supervisar la entrega a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla de la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos, para el debido cumplimiento de sus funciones;
- XIX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo Distrital, de los resultados preliminares de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados y Gobernador del Estado;
- XX. Expedir la constancia de mayoría a la planilla del Ayuntamiento que hubiesen resultado triunfadora, en los Municipios que integran el Distrito;

- XXI. Expedir las constancias relativas a los partidos políticos o coaliciones, a quienes se les haga la asignación de Regidores en los Municipios que integran el Distrito;
- XXII. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que hayan obtenido el mayor número de votos en el cómputo distrital;
- XXIII. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado;
- XXIV. Dar cuenta al Presidente del Consejo General de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos, dentro de los cuatro días siguientes a la sesión del cómputo; así como al Tribunal Electoral del Estado, en los términos del Libro Cuarto, Título Quinto de este ordenamiento;
- XXV. Integrar y remitir a la autoridad electoral competente, los expedientes que procedan en los plazos y términos que establezca la presente Ley;
- XXVI. Custodiar la documentación de las elecciones de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y representación proporcional y Ayuntamientos de los Municipios que integran el Distrito;
- XXVII. Ordenar al Secretario Técnico que expida las certificaciones que le soliciten; y
- XXVIII. Las demás que les confiera esta Ley o les encarguen el Consejo General del Instituto Electoral, su Presidente o su Secretario Ejecutivo, así como el Consejo Distrital.

El Presidente convocará a sesiones cuando lo estime necesario o lo solicite la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes. Las convocatorias se harán por escrito y entregadas cuando menos con veinticuatro horas de anticipación acompañando la respectiva orden del día, salvo casos excepcionales, en que se podrá convocar sin cumplir con los requisitos anteriores, cuando por la premura del tiempo, así lo amerite.

**16.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece las atribuciones de los Secretarios Técnicos en los Consejos Distritales Electorales, entre otras son:

- I. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital Electoral;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Distrital, declarar la existencia del quórum, someter a votación los asuntos competencia del Consejo

- Distrital, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del Pleno;
- III. Llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, acreditados ante el Organismo Electoral, y comunicarlo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
  - IV. Proveer lo necesario, a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena la Ley y las que dispongan los Consejos General y Distrital;
  - V. Organizar en la etapa de preparación del proceso electoral, reuniones de orientación y capacitación a funcionarios electorales.
  - VI. Firmar, junto con el Presidente del Consejo Distrital, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo Distrital;
  - VII. Auxiliar al Presidente del Consejo Distrital, en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos que les competan, e informar de esos registros, por la vía más rápida al Consejo General del Instituto Electoral;
  - VIII. Auxiliar al Presidente en la vigilancia de la entrega de la documentación aprobada, útiles y elementos necesarios para el desempeño de sus tareas, a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;
  - IX. Proveer lo necesario para la distribución y recolección de la documentación electoral autorizada;
  - X. Recibir y dar el trámite en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado a los recursos o juicios que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Distrital, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;
  - XI. Informar al Consejo Distrital de las resoluciones que le competan, dictadas por el Tribunal Electoral del Estado;
  - XII. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo Distrital Electoral, efectúe los cómputos que conforme a la ley debe realizar y resuelva sobre las constancias de elegibilidad, mayoría y de validez de la elección;
  - XIII. Llevar la estadística de las elecciones en el distrito;
  - XIV. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos materiales y financieros del Consejo Distrital, con observancia a la normatividad que emitan los órganos de dirección del Instituto Electoral;
  - XV. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Consejo Distrital, ejerciéndolos bajo los principios de honestidad, disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad;
  - XVI. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestal;

- XVII. Ser fedatario de los actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral y expedir las certificaciones que se requieran y;
- XVIII. Las demás que le sean conferidas por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, el Consejo Distrital y su Presidente.

17. Que la fracción VIII del artículo 188 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, menciona que designará por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales a más tardar la primer semana de noviembre del año anterior a la elección, de entre las propuestas que al efecto haga el Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, a que se refiere el artículo 219 de la Ley, derivado de la convocatoria pública expedida.

18. Que el artículo 199 fracción V, de la mencionada Ley Electoral Local, establece que corresponde a la Junta Estatal vigilar el procedimiento de evaluación del desempeño de los integrantes de los Consejos Distritales, para el caso de los últimos determinar su recontractación.

19. Que para definir la posibilidad de una ratificación, se requiere de una evaluación del desempeño que permita medir el nivel de actuación de los Consejeros Electorales y los Presidentes; lo anterior con la finalidad de atender de manera objetiva lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral Local, que establece que los Consejeros Electorales y el Presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para un proceso electoral más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad, apruebe el Consejo General.

20. Que derivado de las actividades sustanciales que realizan las y los Secretarios Técnicos en los procesos electorales, resulta necesario realizar una evaluación del desempeño que permita evaluar el nivel de actuación y promueva la excelencia de su desempeño e impulse la profesionalización de su trabajo.

21. Que para realizar una evaluación del desempeño se requiere de una Metodología que establezca criterios y procedimientos que permitan evaluar a las y los Consejeros Distritales Electorales así como a las y los Secretarios Técnicos de modo cuantitativo y cualitativo, a partir de las actividades que por mandato de ley deben desarrollar, manteniendo al mismo tiempo su vinculación con las metas y actividades contenidas en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Programa Operativo Anual, Programa de Actividades de los Consejos Distritales Electorales, de tal forma; que la evaluación permita definir con objetividad su ratificación.

22. Que para realizar la evaluación del desempeño de las y los Consejeros Distritales Electorales así como de las y los Secretarios Técnicos, el modelo de evaluación que se presenta para su aprobación considera tres factores principales: 1) Metas programadas en términos individuales; 2) Capacitación en Materia Electoral y 3) Proyecto de mejora de los trabajos del Consejo Distrital Electoral.

23. Que la ponderación de los factores a evaluar en el modelo de evaluación son los siguientes: 1) Metas programadas en términos individuales: 70%, 2) Capacitación en Materia Electoral: 20% y 3) Proyecto de mejora de los trabajos del Consejo Distrital Electoral: 10%.

24. Que la evaluación del desempeño se acredita con una calificación mínima de 7. El parámetro aprobatorio de la evaluación del desempeño para el proceso electoral de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, es de 7 a 10 puntos (o su equivalente en una escala de 70 a 100 puntos), la cual identifica 3 grados de desempeño, de la siguiente manera:

<b>NIVEL ALTO</b>	<b>90.00 a 100.00 puntos.</b>
<b>NIVEL MEDIO</b>	<b>80.00 a 89.99 puntos.</b>
<b>NIVEL BAJO</b>	<b>70.00 a 79.99 puntos.</b>
<b>NO APROBATORIO:</b>	<b>0 a 69.99 puntos.</b>

25. Que el Secretario Ejecutivo en uso de la facultad de orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos del Instituto Electoral establecida en el artículo 201 fracción XVIII, de la multicitada Ley Electoral Local, con fecha 19 de diciembre del año 2017 envió diversos oficios mediante los cuales se instruyó a los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Organización Electoral, Educación Cívica y Participación Ciudadana, Administración, Director General Jurídico y Coordinador de lo Contencioso Electoral elaborar las metas de evaluación del desempeño para las y los Consejeros Electorales Distritales así como de las y los Secretarios Técnicos.

26. Que la Metodología de Evaluación del Desempeño de las y los Consejeros Distritales Electorales así como de las y los Secretarios Técnicos, aplicable al proceso electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, se presentó con fecha 02 de febrero de la presente anualidad a las y los Consejeros Estatales y posteriormente con fecha 14 de febrero fue presentada a las y los Presidentes así como las y los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales Electorales, realizando en ambas presentaciones sugerencias, las cuales fueron plasmadas en la Metodología en referencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 173, 179, 180, 188 fracción VIII, 199, 217, 218, 219, 220, 221, 224, 225, 228 y 229 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprueba la Metodología de evaluación del desempeño de las y los Consejeros Distritales Electorales así como de las y los Secretarios Técnicos, aplicable al proceso electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, misma que forma parte integral del presente acuerdo.

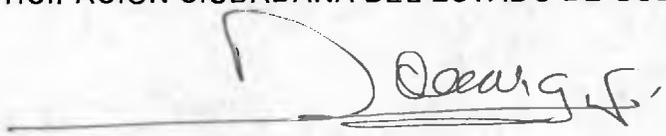
**SEGUNDO.-** Notifíquese a las y los Consejeros Distritales Electorales así como a las y los Secretarios Técnicos de los 28 Consejos Distritales Electorales el presente acuerdo.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web [www.iepcgro.mx](http://www.iepcgro.mx) de este Instituto para conocimiento general.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día veintiséis de febrero del dos mil dieciocho.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA**  
CONSEJERO PRESIDENTE



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
CONSEJERA ELECTORAL.



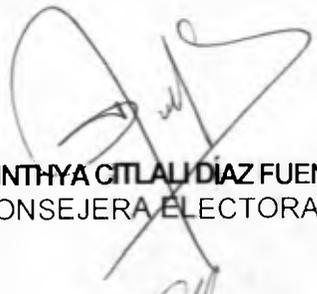
**C. ROSIO CALLEJA NIÑO**  
CONSEJERA ELECTORAL.



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ**  
CONSEJERO ELECTORAL.



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA**  
CONSEJERO ELECTORAL.



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES**  
CONSEJERA ELECTORAL.



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA**  
CONSEJERA ELECTORAL.



**C. VALENTIN ARELLANO ÁNGEL**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL



**C. CUAUHTÉMOC EUGENIO RENTERÍA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



**C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



**C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL  
TRABAJO

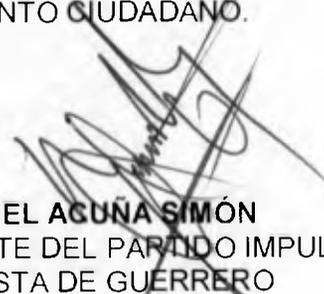
**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.



**C. JESÚS TAPIA ITURBIDE**  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO.



**C. SERGIO MONTES CARRILLO**  
REPRESENTANTE DE  
MORENA

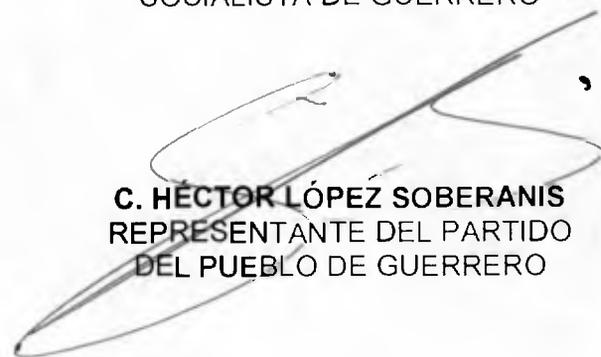


**C. DANIEL AGUÑA SIMÓN**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO IMPULSO  
HUMANISTA DE GUERRERO

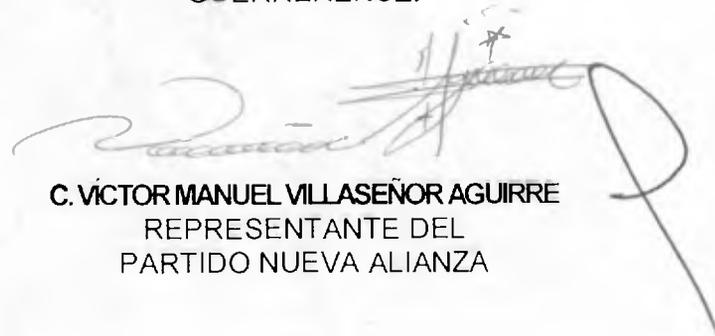
**C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE GUERRERO



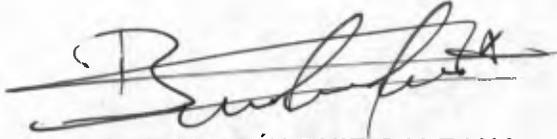
**C. MARGARITO SANTIAGO RIVERA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO COINCIDENCIA  
GUERRERENSE.



**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL PUEBLO DE GUERRERO



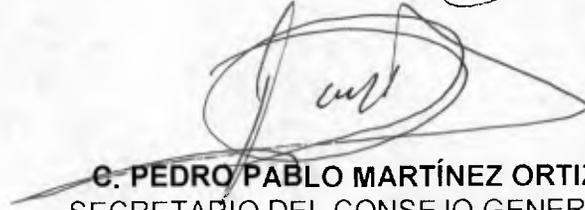
**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE**  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO NUEVA ALIANZA



**C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL



**C. JAVIER SANTANA JUSTO**  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
SOCIALISTA DE MÉXICO.



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 032/SO/26-02-2018 POR EL CUAL SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LAS Y LOS CONSEJEROS DISTRITALES ELECTORALES ASÍ COMO DE LAS Y LOS SECRETARIOS TÉCNICOS, APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2017-2018.

